

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando embargo de remanentes dentro del proceso 2021-00234, dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo.  
Guacarí, Valle, abril 18 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. **732**  
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2019-00300-00**  
Guacarí-Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, dentro de la demanda ejecutiva singular propuesta por JUAN LUIS CHAVES VARGAS contra DAVID ESTEVEN ACEVEDO HERNANDEZ y JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, allega escrito la parte demandante, solicitando el embargo de remanentes a favor del demandado JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-00234, que cursa en este mismo despacho. Una vez examinado el expediente, el Despacho constata que dentro del mismo se expidió el auto interlocutorio No. 726, fechado del 21 de junio de 2022, el cual fue notificado mediante estado No. 036 del 23 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó el embargo de remanentes solicitado.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 726, fechado del 21 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUES y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 028

Hoy 13 de abril de 2023

EJECUTORIA 14, 17 y 18 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 690

Guacarí, Valle, abril diecinueve (19) dos mil veintitrés (2023).  
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por  
MARIO REINA SUAREZ quien actúa a través de apoderado  
judicial contra GLORIA HERCILIA PALOMINO PLAZA.  
Radicación No. 2022-00280-00

### 1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIO REINA SUAREZ quien actúa a través de apoderado judicial contra GLORIA HERCILIA PALOMINO PLAZA.

### 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 20 de septiembre de 2022, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por MARIO REINA SUAREZ quien actúa a través de apoderado judicial contra GLORIA HERCILIA PALOMINO PLAZA.

Mediante auto interlocutorio No. 1294, fechado de octubre 13 de 2022, se libra mandamiento de pago por unas sumas de dinero más los intereses de mora, contenidos en una letra de cambio con plazo vencido desde el 01 de enero de 2020.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de la demandada GLORIA HERCILIA PALOMINO PLAZA, en la dirección aportada (*Calle 3 No. 8-65 de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por RODRIGO PARRA el día 11 de noviembre de 2022, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por RODRIGO PARRA, el día 15 de marzo de 2023, a través del correo certificado SAFERBO. La demandada no se presentó y guardó silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

### 3. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (letra de cambio con plazo vencido desde el 01 de enero de 2020) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por MARIO REINA SUAREZ quien actúa a través de apoderado judicial contra GLORIA HERCILIA PALOMINO PLAZA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señora GLORIA HERCILIA PALOMINO PLAZA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 78.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 031

Hoy 20 de abril de 2023

EJECUTORIA 21, 24 y 25 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 692

Guacarí, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PROCESO EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora JULIA GRACIELA RODRIGUEZ VELASQUEZ, a través de apoderado judicial y representación de su menor hija ORIANA GARCIA RODRIGUEZ, en contra EDUARD YOHANY GARCIA VELASQUEZ.

Radicación No. 2022-00341-00.

### **PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora JULIA GRACIELA RODRIGUEZ VELASQUEZ, a través de apoderado judicial y representación de su menor hija ORIANA GARCIA RODRIGUEZ, en contra EDUARD YOHANY GARCIA VELASQUEZ.

### **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.**

El día 16 de noviembre de 2022, la señora JULIA GRACIELA RODRIGUEZ VELASQUEZ, representante legal de su menor hija ORIANA GARCIA RODRIGUEZ, presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra EDUARD YOHANY GARCIA VELASQUEZ.

Mediante interlocutorio No. 1634 de diciembre 07 de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor EDUARD YOHANY GARCIA VELASQUEZ y a favor de la menor ORIANA GARCIA RODRIGUEZ, representada por la señora JULIA GRACIELA RODRIGUEZ VELASQUEZ, con base a los títulos ejecutivos anexos a la demanda (*RESOLUCION No. 221 de conciliación por regulación de cuota por alimentos del 27 de julio de 2021*).

Se notificó personalmente al señor EDUARD YOHANY GARCIA VELASQUEZ, el día martes 24 de febrero de 2023, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Por ello, pasa el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo.

## CONSIDERACIONES:

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el 440 inciso 2° del CGP, es procedente aseverar que al proferir interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa:.....” **Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184....”

A la presente ejecución se acompañaron título ejecutivo (*RESOLUCION No. 221 de conciliación por regulación de cuota por alimentos del 27 de julio de 2021*), por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo.

Una vez notificado el demandado personalmente, dentro del término legal no propuso excepción, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En ese sentido la referida sentencia por reunir los requisitos previstos en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, presta mérito ejecutivo, ya que reúne los presupuestos que de él se deprecian.

Por una parte, contiene una obligación Clara pues la expresada en el referido título es indudablemente inteligible, por otra parte, la obligación se encuentra registrada en el cuerpo del título ejecutivo. Sin duda, la menor duda en el presente caso la obligación es exigible pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona del hoy demandado.

No debemos olvidar igualmente que sobre los títulos ejecutivos recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

**Interés jurídico supremo, especial y preferente del menor.** En el Estado Social de derecho colombiano constituye un fin esencial adelantar precisas acciones que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiados para su crecimiento agrava su indefensión.

Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de

evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente<sup>1</sup>:

*“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad.”*

El ordenamiento constitucional nacional y la legislación colombiana del menor se someten a la vigencia del principio protector del menor, a través de un tratamiento especial que los beneficia.

Por una parte, el artículo 44 de la Constitución reconoce a los menores como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás. También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. La observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erige como un deber general de la colectividad entera. Además, la enunciación que en esa preceptiva superior se hace de los derechos de los menores no excluye el goce que ellos tienen respecto de los demás derechos reconocidos constitucional y legalmente, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

Entonces, la normatividad legal vigente, del mismo modo que la constitución nacional, reproduce el principio que impone la protección de los menores. Así, se observa en el artículo 20 del Decreto Extraordinario 2737 de 1989, lo siguiente:

*“Las personas y las entidades, tanto públicas como privadas que desarrollen programas o tengan responsabilidades en asuntos de menores, tomarán en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior del menor.” (Subraya el Despacho).*

En consecuencia, la regulación que se ha expedido sobre los derechos de los menores refleja la dimensión normativa antes expuesta, no sólo desde el punto de vista sustancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991.

**Definición jurídica de la obligación alimentaria en favor de los menores y sus garantías procesales:** Las normas sustanciales y procedimentales forman una regulación que comprende el derecho del menor de edad a recibir alimentos y la obligación de suministrarlos por quienes presentan con él un vínculo de parentesco. Ese derecho integra el patrimonio jurídico especialmente tutelado al menor, al cual se le ha reconocido un gran contenido ético y social.

Según el artículo 33 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), los alimentos son *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor (...)”*. Los alimentos ostentan una naturaleza prestacional-asistencial<sup>2</sup>, y es evidente que participan del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se

---

<sup>1</sup> Sentencia T-556 de 1998, Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Sentencia T-244 de 1992, Corte Constitucional

logran satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros.

La obligación alimentaria se caracteriza por los siguientes aspectos<sup>3</sup>:

*“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v. gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad<sup>4</sup> que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.*

*El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.*

*Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación<sup>5</sup>, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor).*

*Este conjunto de disposiciones permite al beneficiario el hacer efectivo sus derechos, cuando el obligado elude su responsabilidad.*

*En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”*

De la jurisprudencia anterior podemos concluir en primer término que la obligación alimentaria surge en favor de los menores en el interior de la familia, como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. En cuanto a la pareja, si bien ésta tiene derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, la responsabilidad se traduce en una obligación de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos (C.P., art. 42, inc. 3o.)

Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad<sup>6</sup>, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-237 de 1997.

<sup>4</sup> En sentencia C-174 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, la Corte Constitucional dejó claro que: “El deber de alimentos así como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio de solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares”.

<sup>5</sup>De conformidad con el artículo 133 del Código del Menor, “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

<sup>6</sup> Sentencia C-657 de 1997, Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Sentencia T-532 de 1992, Corte Constitucional.

Ahora bien, la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva, lo cual constituye una dificultad por resolver como lo expresó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-002 de 1992, al señalar que “... el problema grave de nuestro tiempo respecto de los derechos fundamentales no es el de la justificación sino el de su protección”

En este orden de ideas, la garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad familiar, a la justicia, a la equidad y mucho más cuando esos menores como es el caso presente presenta discapacidad lo que hace que su vulnerabilidad sea superior y requieran de una protección especial.

En conclusión, el Juzgado procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en el 440 inciso 2º del CGP, y así lo hará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución dentro del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por la señora JULIA GRACIELA RODRIGUEZ VELASQUEZ, a través de apoderado judicial y representación de su menor hija ORIANA GARCIA RODRIGUEZ, en contra EDUARD YOHANY GARCIA VELASQUEZ, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor EDUARD YOHANY GARCIA VELASQUEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 031

Hoy 20 de abril de 2023

EJECUTORIA 21, 24 y 25 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

SECRETARÍA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-89857) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro y memorial presentado por la parte demandante notificando al acreedor hipotecario. Queda para proveer. Guacarí, Valle, abril 18 de 2023.

Gina Paola Prieto Pabón

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio 746

Radicación No. 2023-00021-00

Guacarí, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra FARID ANTONIO ALARCON SERRANO, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMO quiera que del certificado de tradición No. 373-89857 proveniente de la Oficina de Registro de II. PP de Buga, se desprende que el bien inmueble embargado soporta GRAVAMEN HIPOTECARIO seria del caso requerir a la parte interesada para que suministre la dirección en donde pueda recibir notificaciones el ACREEDOR HIPOTECARIO: BANCOOMEVA S.A, NIT. 900.406.150-5 a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 462 del C.G.P; pero observa el despacho que con memorial de fecha 03 de marzo de 2023, se ha surtido la notificación electrónica al correo [notificacionesfinanciera@coomeva.com.co](mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co).

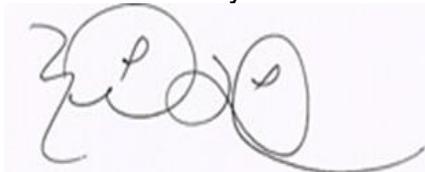
SEGUNDO: ACEPTAR la notificación electrónica surtida el día 27 de febrero de 2023, al correo [notificacionesfinanciera@coomeva.com.co](mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co), que según lo manifestado corresponde al acreedor hipotecario BANCOOMEVA S.A, NIT. 900.406.150-5

TERCERO: EL juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble: lote de terreno y casa sobre el construida con extensión de 547.00 mtrs<sup>2</sup>, denominada Villa Shena, ubicado en la Vereda La Marina, del Municipio de Buga, Valle, los linderos se encuentran contenidos en escritura pública Nro 1203 de fecha 15 de septiembre de 2005 de la Notaria Primera del Círculo de Buga, Valle, la cual deberá

ser presentada al momento de realizar la diligencia, con matrícula inmobiliaria No. 373-89857. comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley.

Igualmente queda facultado para señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 031

Hoy 20 de abril de 2023

EJECUTORIA 21, 24 y 25 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

SECRETARÍA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-89857) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro y memorial presentado por la parte demandante notificando al acreedor hipotecario. Queda para proveer. Guacarí, Valle, abril 18 de 2023.

Gina Paola Prieto Pabón

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio 746

Radicación No. 2023-00021-00

Guacarí, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra FARID ANTONIO ALARCON SERRANO, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMO quiera que del certificado de tradición No. 373-89857 proveniente de la Oficina de Registro de II. PP de Buga, se desprende que el bien inmueble embargado soporta GRAVAMEN HIPOTECARIO seria del caso requerir a la parte interesada para que suministre la dirección en donde pueda recibir notificaciones el ACREEDOR HIPOTECARIO: BANCOOMEVA S.A, NIT. 900.406.150-5 a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 462 del C.G.P; pero observa el despacho que con memorial de fecha 03 de marzo de 2023, se ha surtido la notificación electrónica al correo [notificacionesfinanciera@coomeva.com.co](mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co).

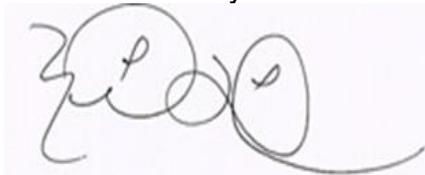
SEGUNDO: ACEPTAR la notificación electrónica surtida el día 27 de febrero de 2023, al correo [notificacionesfinanciera@coomeva.com.co](mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co), que según lo manifestado corresponde al acreedor hipotecario BANCOOMEVA S.A, NIT. 900.406.150-5

TERCERO: EL juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble: lote de terreno y casa sobre el construida con extensión de 547.00 mtrs<sup>2</sup>, denominada Villa Shena, ubicado en la Vereda La Marina, del Municipio de Buga, Valle, los linderos se encuentran contenidos en escritura pública Nro 1203 de fecha 15 de septiembre de 2005 de la Notaria Primera del Círculo de Buga, Valle, la cual deberá

ser presentada al momento de realizar la diligencia, con matrícula inmobiliaria No. 373-89857. comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley.

Igualmente queda facultado para señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 031

Hoy 20 de abril de 2023

EJECUTORIA 21, 24 y 25 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 729  
Guacarí, Valle, abril diecinueve (19) dos mil veintitrés (2023).  
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por  
BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra  
FARID ANTONIO ALARCON SERRANO.  
Radicación No. 2023-00021-00

#### OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra FARID ANTONIO ALARCON SERRANO.

#### HECHOS

El día 12 de enero de 2023, BANCOLOMBIA S.A., presento demanda a través de mandatario judicial en contra de FARID ANTONIO ALARCON SERRANO.

Mediante interlocutorio No. 94, fechado el 24 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de FARID ANTONIO ALARCON SERRANO, con base en dos pagares (No. 8480095339 del 12 de diciembre de 2019 y pagare sin número del 13 de octubre de 2016), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y  
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

**FARID ANTONIO ALARCON SERRANO**, mediante su correo electrónico [SINAPSISFARID@GMAIL.COM](mailto:SINAPSISFARID@GMAIL.COM) donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 21 de marzo de 2023, a las 13:50:28 horas.

*La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 21/03/2023 hora 13:50:31 horas, por parte del demandado según la Empresa Domina Entrega Total S.A.S.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”,

en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado FARID ANTONIO ALARCON SERRANO, mediante su correo electrónico [SINAPSISFARID@GMAIL.COM](mailto:SINAPSISFARID@GMAIL.COM), el día 21 de marzo de 2023.

Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”*

A la presente ejecución se acompañó los pagarés (No. 8480095339 del 12 de diciembre de 2019 y pagare sin número del 13 de octubre de 2016), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

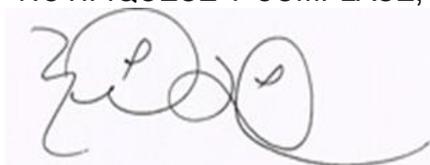
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra FARID ANTONIO ALARCON SERRANO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor FARID ANTONIO ALARCON SERRANO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 2.337.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 031

Hoy 20 de abril de 2023

EJECUTORIA 21, 24 y 25 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

SECRETARIA: Se corre término de notificación personal por CORREO ELECTRONICO al señor FARID ANTONIO ALARCON SERRANO, en el correo [SINAPSISFARID@GMAIL.COM](mailto:SINAPSISFARID@GMAIL.COM), enviada el día 21 de marzo de 2023, a las 13:50:28 horas.

El artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “*se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Decreto 806 de 2020, en su **artículo 8.- Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 21/03/2023 hora 13:50:31 horas, por parte del demandado según la Empresa Domina Entrega Total S.A.S.*

#### TERMINO PARA PAGAR Y EXEPCIONAR

|  |   |  |
|--|---|--|
| <u>Fecha de Entrega de</u><br>La comunicación en su<br>Lugar de destino. | } | : martes 21 de marzo 2023  |
| Días hábiles siguientes al envío   |   | : miércoles 22 y jueves 23 de marzo de 2023.   |
| Surtimiento de la notificación   |   | : viernes 24 de marzo de 2023.   |
| Termina  |   | : jueves 13 de abril de 2023.  |
| Días inhábiles   |   | : sábado 25 de marzo y 1 y 8 de abril de 2023.<br>: Domingo 26 de marzo y 2 y 9 de abril de 2023<br>: semana santa del lunes 3 al viernes 7 de abril de 2023 |

Términos que corren conjuntamente, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones, dentro del término legal.

Guacarí, Valle, abril 18 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandada a un profesional del derecho. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, abril 18 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI – VALLE

Auto interlocutorio No. 730  
Radicación 2023-00081-00  
Guacarí-Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto por la señora BEATRIZ SORAYA LENIS ROMERO, quien actúa en representación del menor SERGIO ANDRES VIVAS LENIS y en nombre propio, en contra de DIEGO FERNANDO VIVAS TRIVIÑO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- Por ser procedente, el despacho tendrá al señor DIEGO FERNANDO VIVAS TRIVIÑO notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho designada para que represente al demandado en este proceso, de conforme al memorial poder allegado por la parte interesada el día 17 de abril de 2023.

En tal virtud, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado DIEGO FERNANDO VIVAS TRIVIÑO, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora LEYDY JOHAN DIAZ CUALCIALPUD, cedula al 1.114.452.200 y la T.P. No. 259816 del C.S.J., para actuar en representación del demandado DIEGO FERNANDO VIVAS TRIVIÑO., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 031

Hoy 20 de abril de 2023

EJECUTORIA 21, 24 y 25 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

SECRETARÍA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-107351) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro.  
Guacarí, Valle, abril 17 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio 747

Radicación No. 2023-00101-00

Guacarí, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante mandatario judicial contra CARLOS ALBERTO CEDANO GARCIA, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan al demandado CARLOS ALBERTO CEDANO GARCIA: con matrícula inmobiliaria No. 373-107351, Un lote de terreno número (18), manzana 10 de la Urbanización Nueva Independencia, con una extensión de aproximadamente de 117.5 metros cuadrados, ubicado en la Carrera 2 No. 1ASUR – 53 del municipio de Guacarí (V), determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 15mts con lote No. 17 de la manzana 10 de la Urbanización Nueva Independencia. SUR: En extensión de 15mts con via peatonal. ORIENTE: En extensión de 7.835mts con via peatonal. OCCIDENTE: En extensión de 7.835mts con lote No. 9 de la manzana 10 de la Urbanización Nueva Independencia. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 031

Hoy 20 de abril de 2023

EJECUTORIA 21, 24 y 25 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria